



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/1VG/PAP/0077/2018**

**Recomendación 02/2020**

**Caso: Inejecución de orden de aprehensión**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado**

**Víctimas: V1**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida**

<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I. Relatoría de hechos .....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema .....	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados .....	3
VI. Derechos violados .....	4
<b>Derechos de la víctima o de la persona ofendida</b> .....	4
VII. Recomendaciones específicas.....	9
VIII. RECOMENDACIÓN N° 02/2020 .....	9

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de enero de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la RECOMENDACIÓN N° 02/2020, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, fracciones I, VIII, XIV, XV, XV y XVIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento Interno; y 126, fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3, fracción XIX; 9, fracción VII; 11, fracción VII; 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Demás personas involucradas cuya identidad no es materia de la presente resolución, serán resguardadas bajo consignas alfanuméricas.

### I. Relatoría de hechos

4. El doce de febrero del año dos mil dieciocho , [...] acudió a la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Papantla, Veracruz, en representación de su hijo V1, manifestando lo siguiente:

4.1 *"[...] que este fue lesionado por [A1], contra quien se libró orden de aprehensión pero la policía ministerial no la ejecuta a pesar de que la tiene desde el año pasado y por ello pide nuestra intervención. Preciso que su representado está actualmente internado en un hospital de la ciudad de México a*

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

*consecuencia de las lesiones que sufrió. La carpeta de investigación [...], radicada en la Fiscalía Quinta de Papantla. [...]*". (sic).

5. Posteriormente, el veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se recabó personalmente la queja a V1 en la citada Delegación Étnica, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a personal de la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE), en donde manifestó:

5.1 *"[...]Interpongo formal queja en contra de los elementos de la Policía Ministerial, que resulten responsables y que están adscritos a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Octavo Distrito Judicial de Papantla de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz, por las omisiones en que han incurrido en mi agravio al no ejecutar la orden de aprehensión en contra de [A1] quien es la persona que me lesionó y que les fue librada dentro del proceso penal [...] por el Juez de Control de Papantla y dada a conocer por la Fiscalía Quinta de la Unidad referida mediante oficio número [...] desde el día 08 de diciembre de 2017, ello a pesar del tiempo transcurrido y de que se han aportado datos del probable responsable dentro de la carpeta de investigación [...] radicada en la Fiscalía Quinta de Papantla y de las gestiones que la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos por conducto de su delegación en Papantla ha realizado en mi favor y por esas violaciones a mis derechos humanos, es que pido su intervención, pues el probable responsable anda en mi comunidad paseándose tranquilamente [...]".(sic).*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos como esta Comisión son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a) En razón de la materia **–ratione materiae–**, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la persona **–ratione personae–**, porque los actos de violación son atribuidos a Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado.

c) En razón del lugar **–ratione loci–**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Papantla, Veracruz.

d) En razón del tiempo **–ratione temporis–**, en virtud de que los hechos han continuado desde el ocho de diciembre de dos mil diecisiete (fecha en que se recibió la orden de aprehensión por la Policía Ministerial) hasta el día de hoy. Es decir, los hechos materia de la presente, son de tracto sucesivo, en tanto la FGE no ejecute la orden de aprehensión en cita.

### III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

8.1 Establecer si la FGE ha actuado con debida diligencia para ejecutar la orden de aprehensión girada por el Juzgado de Control y Juicio Oral del Octavo Distrito Judicial en Papantla, Veracruz, en el proceso penal [...].

### IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se recabó la queja de. V1.

9.2 Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

### V. Hechos probados

10. De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte como probado el siguiente hecho:

10.1 La FGE no ha actuado con debida diligencia para ejecutar la orden de aprehensión girada por el Juzgado de Control y Juicio Oral del Octavo Distrito Judicial en Papantla, Veracruz, dentro del proceso penal [...], por el delito de lesiones dolosas en agravio de V1.

## VI. Derechos violados

### Derechos de la víctima o de la persona ofendida

11. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.<sup>2</sup>

12. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o resarcimiento. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones, para conocer la verdad de los hechos, obtener justicia y acceder a la reparación de los daños sufridos.<sup>3</sup>

13. El párrafo primero del artículo 21 de la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, *captura*, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables.<sup>4</sup>

14. Respecto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados.<sup>5</sup> Esto quiere decir, que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar.

15. Sin embargo, dicha condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para obtener la verdad respecto de los actos presuntamente constitutivos de delito y en su caso, detener, juzgar y sancionar a los responsables.

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

<sup>4</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C, No. 271, Párr. 98.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

16. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones en un tiempo razonable.<sup>6</sup>

17. En este tenor, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado (FGE) respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos imputados a la Fiscalía General comprometen la responsabilidad institucional del Estado,<sup>7</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

#### **Inejecución de la orden de aprehensión.**

18. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Juzgado de Control y Juicio Oral del Octavo Distrito Judicial en Papantla, Veracruz, dictó orden de aprehensión contra A1 dentro del proceso penal [...], por la probable comisión del delito de lesiones dolosas calificadas en agravio de V1.

19. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Fiscal Quinta en Delitos Diversos, adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Octavo Distrito Judicial, solicitó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado la ejecución del citado mandamiento judicial.

20. En abril de dos mil dieciocho, el Jefe de Grupo encargado de Detectives de la Policía Ministerial señaló ante esta Comisión que los días doce, trece y catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dos de sus elementos se trasladaron a la Localidad de [...], donde ubicaron el domicilio de A1 y durante diversos horarios, esperaron que el imputado saliera. Según su dicho, esto no aconteció.

21. Asimismo, indicaron que durante los días dos, diecisiete y veintisiete de enero de dos mil dieciocho, el grupo de Aprehensiones e Investigaciones, en apoyo de los Agentes de la Policía Ministerial, acudieron de nueva cuenta a [...] y realizaron vigilancia en el camino que va rumbo a una parcela que, supuestamente es propiedad del imputado. Sin embargo, tampoco se logró su detención, debido a que afirmaron que no pasó por el lugar.

---

<sup>6</sup> Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

22. Además, manifestaron que al tener información de que A1 acostumbraba trasladarse en un vehículo con determinadas características desde [...] hacia a la Localidad [...], los días cinco, quince y veintiocho de febrero siguientes implementaron un operativo mediante un puesto de control sobre dicho tramo carretero con el fin de lograr su captura, sin obtener resultados.

23. No obstante lo anterior, personal de la Delegación Étnica de esta Comisión con sede en Papantla, Veracruz, acudió a la Comandancia de la Policía Ministerial de esa ciudad, el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho para solicitar datos sobre la queja presentada por la madre de V1. Ahí, la secretaria de la oficina manifestó, después de revisar su base de datos, que no se tenía registro de la orden de aprehensión en comento. Sin embargo, al constatar con la Fiscal a cargo de la investigación que la solicitud de dicho mandato judicial sí se había entregado desde el ocho de diciembre anterior, la referida secretaria precisó que quien la recibió, no se la había hecho llegar, por lo que no se encontraba en sus registros.

24. En el mismo acto, el Comandante de la Policía Ministerial, puntualizó que tenía un mes en haber ocupado el cargo y apenas se estaba imponiendo de los asuntos pendientes. Por ello, solicitó a esta Comisión Estatal fuera el conducto con los familiares de la víctima, para solicitarles información de dónde poder encontrar al probable responsable, así como alguna fotografía.

25. Esta manifestación libre y espontánea del Comandante, implica la abdicación tácita de la autoridad de asumir la investigación como un deber jurídico propio para imponer esa carga a las víctimas.

26. Como puede observarse, si bien en el mes de abril de dos mil dieciocho, la autoridad involucrada rindió un informe a este Organismo Autónomo señalando algunas diligencias, días antes, esta Comisión constató el desconocimiento del titular de la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial en Papantla sobre la orden de aprehensión que nos ocupa. Lo anterior no abona a la veracidad del informe proporcionado; además, de acuerdo a lo manifestado por el quejoso, las autoridades no habían realizado diligencias que permitieran la localización y aprehensión del sujeto activo del delito.

27. Ahora bien, de las acciones señaladas por la autoridad, puede afirmarse en primer lugar que, aun teniendo conocimiento del domicilio del sujeto denunciado, los elementos ministeriales se limitaron a *esperar* tres días a que saliera para hacer efectivo el mandamiento judicial. Tal situación nunca se hizo del conocimiento de la Fiscalía integradora, para permitir solicitar a la autoridad jurisdiccional otra medida complementaria, con el fin de lograr la captura del probable responsable.

Además, dichos elementos afirmaron conocer las características del vehículo en que se trasportaba el imputado, lo que permitía la colaboración de otras autoridades para solicitar su localización y aseguramiento.

28. La ineffectividad (en el caso de que, como informó la autoridad dichas acciones hayan sido realizadas) o la falta de tales diligencias, contribuyó a que el imputado se ausentara de la Localidad de [...], hacia [...], de acuerdo con lo informado por el Agente Municipal.

29. En tal virtud, el cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Jefe de Grupo Encargado de Detectives de la Policía Ministerial en Papantla, Veracruz, solicitó al Delegado Regional con sede en Tuxpan que requiriera al Estado de Tamaulipas su colaboración para la ejecución de la orden de aprehensión girada a A1. Tras verificar que éste seguía ausente de su localidad, la solicitud de colaboración se reiteró el diecinueve de noviembre del mismo año. Sin embargo, no existe constancia de que las autoridades de aquél Estado hayan siquiera contestado dicho requerimiento.

30. A la fecha, después de más de dos años, no se ha podido ejecutar la orden de aprehensión dictada por el Juzgado de Control y Juicio Oral del Octavo Distrito Judicial en Papantla, Veracruz, dentro del Proceso Penal [...], ni se han realizado diligencias que permitan la aprehensión del inculcado.

31. En tal virtud, la FGE ha sido omisa en implementar acciones efectivas para lograr la aprehensión de A1. Lo anterior constituye una violación a los derechos humanos de V1, en su calidad de víctima y una denegación de justicia.

#### **Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos**

32. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

33. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.



34. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la Fiscalía General del Estado deberá coadyuvar en la realización de los trámites necesarios ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que V1 obtenga su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas y tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral, en los siguientes términos:

#### **Medidas de restitución**

35. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la FGE debe realizar acciones efectivas y en coordinación con diversas autoridades para lograr la ejecución de la orden de aprehensión dictada dentro del proceso penal [...] del índice del Juzgado de Control y Juicio Oral del Octavo Distrito Judicial. Para ello, se deberán realizar todas las diligencias que contribuyan a la localización y detención del imputado.

36. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta que los servidores públicos a cargo de la ejecución de la orden de aprehensión y sus coadyuvantes tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

#### **Medidas de satisfacción**

37. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

38. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

39. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

### Garantías de no repetición

40. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

41. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

42. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

43. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### VII. Recomendaciones específicas

44. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4, fracciones I, III y IV; 7, fracciones III y IV; y 25, de la Ley de la CEDHV; 5, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente realizar de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### VIII. RECOMENDACIÓN N° 02/2020

#### **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126, fracción VII, de la Ley Estatal de Víctimas; los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave y de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Coadyuvar ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1 para que le sea proporcionada la atención que corresponda.
- b) Se realicen las diligencias necesarias para la ejecución de la orden de aprehensión dictada dentro del citado proceso penal [...].
- c) Instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.
- d) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos responsables de la ejecución de órdenes de aprehensión, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, en el derecho de la víctima o la persona ofendida.
- e) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III, de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102, apartado B), de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** Con fundamento en los artículos 83; 101, fracción III; 114, fracción IV; y 126, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que, en términos de los artículos 101; 105, fracción V; 114, fracción VI; y 115 de la Ley en comento, se incorpore a V1 al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

**SÉPTIMA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**OCTAVA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII; y 56, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

Presidenta